

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa No. 76001333301820190022100 promovida por **GERARDO PICHICA CALDON y OTROS** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP.** Vinculada: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.** Llamado en garantía: **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS.**

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 169 proferido el 21 de marzo de 2023, por medio del cual el Honorable Juzgado decidió declarar infundada la excepción de Caducidad, entre otras, y convocó a audiencia inicial el 12 de junio de 2023 a las 9:00 a.m. con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. EL TRÁMITE DADO POR EL JUZGADO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD NO CORRESPONDE AL ESTABLECIDO EN LA LEY APLICABLE AL CASO.

En primer lugar, es de suma importancia poner de presente que este Honorable Juzgado profirió el auto interlocutor No. 169 del 21 de marzo de 2023 con base a la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, en donde la excepción de caducidad era considerada una excepción mixta y podía ser resuelta como previa. Sin embargo, aquellas normas no están llamadas a regular este caso por cuando la Ley 2080 de 2021 es aquella que debe ser aplicada.

Sobre la entrada en vigencia y la transición normativa, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (...)" (subrayado fuera del texto).

El parágrafo No. 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

***Las excepciones previas** se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A". (subrayado fuera del texto).

Tal como se puede concluir, el Legislador modificó el trámite procesal en el sentido de que las excepciones previas se rigen por el trámite establecido en el artículo 100 y siguientes del C.G.P. Es decir, son excepciones previas solo aquellas que estén taxativamente en enunciadas en este artículo. Desde luego, la caducidad no está en la lista y, por ello, no puede ser tramitada como una excepción previa.

Y es que la intención del Legislador queda clara, en el sentido de no dar el trámite de excepción previa, cuando expresamente sostiene que la caducidad se declara fundada por medio de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182A.

En este orden de ideas, este Honorable Despacho no debió pronunciarse sobre la caducidad, con el fin de despacharla negativamente. Sobre todo, por el hecho de que el Legislador habilitó al operador judicial a pronunciarse de manera anticipada sobre la caducidad cuando la encuentre probada. El artículo 182A establece:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*. (subrayado fuera del texto).

En conclusión, este Honorable Despacho debe revocar su decisión prematura sobre la caducidad, para ocuparse del asunto en la sentencia.

II. ERROR AL INFUNDIR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Partiendo del hecho de que el anterior argumento es el principal y que el Honorable Juzgado revocará la decisión para pronunciarse al respecto en la sentencia, este argumento se plantea de manera subsidiaria, de la siguiente manera:

En primer lugar, en el auto interlocutor No. 169 del 21 de marzo de 2023, este Honorable Despacho únicamente se pronunció frente a la excepción de caducidad presentada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, cuando mi representada en la contestación de la demanda también formuló como excepción de fondo la caducidad. Por lo anterior, a mi representada le asiste interés en la presentación del recurso.

Se advierte que, si bien el Honorable Despacho resolvió el recurso de reposición presentado con base en la configuración de la caducidad, ello no implica que el Honorable Juzgado hubiera quedado relevado de analizar la caducidad como una excepción de fondo, por cuanto el recurso de reposición contra el auto admisorio estaba enfocado a atacar un presupuesto para admitir la demanda, según el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, la excepción de fondo de caducidad, propuesta como tal en la contestación de la demanda, está enfocada a atacar un presupuesto esencial de la pretensión y de la acción: el ejercicio en tiempo.

En segundo lugar, y con esto en mente, es menester hacer énfasis en que la regla que trae a colación el Honorable Juzgado no puede ser aplicada al presente caso, por cuanto no es cierto que se trata de una única relación que tiene en sus extremos a más de una persona cuyo resultado afecte a todos los integrantes de los extremos, que según el Honorable Juzgado son (i) la parte demanda inicialmente y (ii) el Municipio de Santiago de Cali.

Al momento de resolver esta excepción, el Honorable Juzgado hace remisión a los argumentos esbozados en el auto del 26 de noviembre de 2011, que a continuación cito:

“Ahora bien, el interrogante que plantea el recurrente estriba en conocer si mediando una relación única entre varios sujetos que no fueron citados por causa de la omisión en la demanda impetrada, podrían serlo mediante el uso de los poderes oficiosos del juez, a pesar de



VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

que el término de caducidad se encuentre vencido para la fecha de la vinculación.

*El problema expuesto analizado desde las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo obliga a entender que, en lo atinente a la caducidad, por ser un presupuesto procesal de la acción y producir efectos erga omnes, su operancia se produce desde el día del presentación oportuna de la demanda tanto para los sujetos vinculados en el libelo introductorio como a los que se llegasen a vincular con posterioridad. Es por ello que le es permitido al juez vincular en cualquier tiempo a quienes debieron forzosamente ser citados al proceso, tal conclusión se reafirma con la posición adoptada por el H. Consejo de Estado en casos en donde se ha permitido **integrar de oficio el contradictorio, no obstante haberse superado el término de caducidad**".*

Fíjese que el Honorable Juzgado aplica la regla que, a su juicio, creó el Consejo de Estado con base en dos elementos que no corresponde al caso:

- (i) La existencia de una relación única entre varios sujetos.
- (ii) La integración del contradictorio, que resulta ser forzosa, en tratándose de litisconsorcios necesario.

Desde luego, en el presente caso no estamos en presencia de una relación única donde uno de los extremos está compuesto por varias personas que pueden resultar afectado por la sentencia, como sería el caso donde se debate la nulidad de un contrato estatal y uno de los extremos de la litis no ha sido integrada por todas las partes del contrato, piénsese por ejemplo en un consorcio. Tampoco es cierto que se trata de la integración del contradictorio por tratarse de un litisconsorcio necesario.

En el caso que nos ocupa, la parte actora intenta el medio de control de reparación directa con base en una supuesta omisión que atribuyó al demandado inicial, y no a ninguna otra entidad. Por eso es válido preguntarse: si el demandado pretende endilgar responsabilidad a una entidad y no a otra, ¿cómo puede sostenerse que existe una única relación que sustenta la supuesta integración del contradictorio? Simplemente, el demandado hizo una imputación fáctica y jurídica a quien creyó que incumplió una obligación y, por eso, decidió demandar a esa entidad y no a otra.

Naturalmente, como bien mencionó el accionante en el hecho número 10 de la demanda, EMCALI EICE ESP es la propietaria de las redes correspondientes al circuito de suministro de energía eléctrica domiciliaria del sector en donde está localizado el predio en donde ocurrió el accidente y además es la empresa encargada de la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica suministrada en el lugar de los hechos. Dejando claro que el Municipio de Cali no intervino en los actos objeto de la demanda, pues no es la empresa encargada de la energía eléctrica y no tiene ningún tipo de obligación o responsabilidad en lo sucedido al señor

GERARDO PICHICA CALDON el 06 de diciembre de 2017 cuando fue alcanzado por una descarga eléctrica.

Se insiste que es evidente que no estamos frente a los supuestos de (i) una única relación y (ii) la necesidad de vincular forzosamente a una parte, ni mucho menos frente a un litis consorte necesario. Tan es así que el Honorable Despacho podía perfectamente resolver de fondo el proceso sin necesidad de vincular al Municipio de Cali, pues si el incumplimiento de la obligación no correspondía a EMCALI EICE ESP, únicamente procedía la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al parecer, a pesar de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es rogada, el Honorable Juzgado a dispuesto del ejercicio de acción en favor del demandado para traer al proceso una persona cuya vinculación no es forzosa, por cuanto no existe litisconsorcio necesario y no es procedente integrar el contradictorio.

III. SOLICITUD.

De conformidad con lo anterior, solicito que **SE REVOQUE** el Auto Interlocutor No. 169 proferido el 21 de marzo de 2023, por medio del cual decide declarar infundada las excepciones de caducidad, en punto de abstenerse de resolverla, pues esta debe ser resuelta de fondo en sentencia de primera instancia y no como excepción previa.

En **SUBSIDIO** de lo anterior, en el evento en que el Honorable Juzgado se mantenga en la decisión, solicito que se dé trámite al **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la negativa de declarar configurada la caducidad y, en el caso en que el Honorable Juzgado mantenga la decisión, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** por tratarse de una verdadera sentencia que resolvió la excepción de mérito de caducidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá.
T.P. 67.706 del C. S. de la J.